



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6290/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6290/2023

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El oficio y el estado procesal que guardan dos procedimientos de Vistas al Órgano Interno de Control ordenadas por este Instituto.

Por la reserva de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Reserva de información, procedimientos de responsabilidades administrativas, OIC, oficio, estado procesal, competencia concurrida.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	36
IV. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6290/2023

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6290/2023**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090164023000550.
2. El veintinueve de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CJCDMX/UT/1524/2023, con anexo del Acta de la Décima Séptima Sesión

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Extraordinaria de su Comité de Transparencia, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El once de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

“En razón al derecho humano que ejercimos en el Consejo de la Judicatura, acceder a información pública, nos inconformamos contra la respuesta que se notificó el día 29 de septiembre de 2023, a través del oficio CJCDMX/UT/1524/2023, y Acuerdo ACUERDO 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-17/2023, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX, en razón de que nos causa agravios ya que no entrega la información requerida, pues partiendo que por regla general todo es público salvo las excepciones que regula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, dicha respuesta, consistente en una clasificación de información, en su modalidad de reservada, va en contra de los principios de máxima publicidad, pro persona, transparencia, legalidad, objetividad, certeza, veraz y verificable, ya que los oficios requeridos son con motivo de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión con números de expedientes:

INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 Tribunal Superior de Justicia

INFOCDMX/RR.IP.3807/2023 Consejo de la Judicatura

Dichas resoluciones se encuentran publicadas en la página del INFOCDMX, en las cuales se desprenden y hacen público que se dio vista al Órgano de Control Interno del Poder Judicial, por no atender las diligencias para mejor proveer y la divulgación a datos personales del Magistrado Elfego Bautista Pardo, respectivamente, y conforme a las facultades y competencia del INFOCDMX, por conducto de su Secretario Técnico, debe comunicar a dichos sujetos obligados

tales vistas, por lo que, a efecto de tener la certeza y veracidad que se da atención a cada una de las vistas que emite el Órgano Garante, tenemos el derecho a saber que se notificaron dichas vistas, máxime que no se establece el o los nombres y cargo del o los servidores públicos responsables.

En ese tenor, la restricción del sujeto obligado, mediante el cual clasifica la información en su modalidad de reservada, vulnera el interés público de conocer que tanto el INFOCDMX, como el sujeto obligado, dan atención a las vistas emitidas, y se cumplan en términos de los artículos 265 y 268 de la Ley de Transparencia citada.

Además, la prueba de daño que realiza el Órgano de Control interno implícitamente refiere el estado procesal en que se encuentran dichas Vistas, resultando ilógico e inverosímil dicha prueba, pues no están pidiendo nombres ni cargos de los probables responsables, y sí qué dicho Órgano de Control referido, cumple en términos de la Ley de Transparencia, y Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

El Acuerdo que se proporciona, no es la resolución formalizada que exige el artículo 216 de la Ley de Transparencia vigente, la cual es contraria a los principios antes señalados, pareciera que su Comité de Transparencia no revisa y analiza los mismos.

Por consiguiente, se requiere al Órgano garante revoque la respuesta dada por el sujeto obligado y ordene la desclasificación de la información y, por ende, entregue los oficios requeridos, se ofrecen como prueba las resoluciones dictadas en los recursos de revisión antes citados, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Señalando como medio para recibir notificaciones el SIGEMI y ningún otro medio.” (sic)

4. El dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia íntegra y sin testar de la información que fue clasificada como reservada mediante el acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-17/2023, mencionado en su respuesta.
- Remita copia íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que aprobó la clasificación de la información como reservada.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El treinta de octubre, la parte recurrente emitió sus manifestaciones en atención al acuerdo de admisión, señalando lo siguiente:

“Se hacen las manifestaciones y alegatos, conforme al Auto de admisión notificado con fecha 19 de octubre de 2023, en los términos siguientes:

La respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante oficio CJCDMX/UT/1524/2023, y ACUERDO 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-17/2023, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX, va en contra de los principios de máxima publicidad, pro persona, transparencia, legalidad, objetividad, certeza, veraz y verificable, en razón de que los oficios requeridos son con motivo de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión con números de expedientes:

INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 Tribunal Superior de Justicia

INFOCDMX/RR.IP.3807/2023 Consejo de la Judicatura

Por lo que, a efecto de tener la certeza jurídica y veracidad de que se da atención a cada una de las vistas que emite el Órgano Garante, tenemos el derecho a saber que se notificaron, máxime que a la fecha no se establece el o los nombres y cargo del o los servidores públicos responsables.

En ese tenor, la restricción del sujeto obligado, mediante el cual clasifica la información requerida en su modalidad de reservada, atenta y vulnera el interés público de conocer que tanto el INFOCDMX, como el sujeto obligado, dan atención a las vistas emitidas, y se cumplan en términos de los artículos 265 y 268 de la Ley de Transparencia citada.

Ello es así, ya que mediante solicitud con folio 090165923001154, se requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los oficios de las vistas antes referidas, los cuales fueron otorgados, mediante oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1328/SIP/2023 Y MX09.INFODF.6ST.11.4.1240.2023, y que se ofrecen como prueba, para acreditar que el sujeto obligado no quiere transparentar la gestión pública y favorecer la rendición cuentas.

La prueba de daño que realiza el Órgano de Control interno, implícitamente refiere el estado procesal en que se encuentran dichas Vistas, resultando ilógico e inverosímil su clasificación, pues no están pidiendo nombres ni cargos de los probables responsables, y sí que el Poder Judicial de la CDMX, por conducto del Órgano de Control referido, cumple en términos de la Ley de Transparencia, y Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

El Acuerdo que se proporciona, no es la resolución formalizada que exige el artículo 216 de la Ley de Transparencia vigente, la cual es contraria a los principios antes señalados, pareciera que su Comité de Transparencia no revisa y analiza los mismos.

Por consiguiente, se requiere al Pleno del Instituto referido, revoque la respuesta dada por el sujeto obligado y ordene la desclasificación de la información y, por ende, entregue los oficios requeridos, como lo hizo en su momento el Órgano Garante Local, se ofrecen como prueba la solicitud, la respuesta del Consejo de la Judicatura, las resoluciones dictadas en los recursos de revisión antes citados, que obran en poder del Órgano Garante Local, la solicitud con folio 090165923001154, la respuesta otorgada y los oficios de vista del Instituto de Transparencia CDMX, las cuales se encuentran en el SISAI, de la PNT, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.” (sic)

Adjuntado un archivo en formato Word, a través del cual este Instituto dio atención a la solicitud de folio 090165923001154, como se muestra a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva
Unidad de Transparencia
MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1328/SIP/2023
Referencia folio: 090165923001154
Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE**

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923001154**, en la que se requiere lo siguiente:

"solicito se me proporcione las fechas y oficios de acuse en los que se notificó al Órgano de Control Interno del Poder Judicial de la Ciudad de México, las vistas ordenadas en los recursos de revisión con expedientes números:

*INFOCDMX/RR.DP.0117/2023, SUJETO OBLIGADO Tribunal Superior de Justicia
INFOCDMX/RR.IP.3807/2023, SUJETO OBLIGADO Consejo de la Judicatura...sic"*

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública a la **Secretaría Técnica** misma que emite respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:

La Secretaría Técnica emiten respuesta mediante oficio:

MX09.INFODF.6ST.11.4.1240.2023 misma que se adjunta al presente oficio.

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva
Unidad de Transparencia
MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1328/SIP/2023
Referencia folio: 090185923001154
Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2023

a) *Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
b) *Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursosderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

6. El treinta de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJCDMX/UT/1670/2023, y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, atendió las diligencias para mejor proveer solicitadas, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentada a la parte recurrente, rindiendo sus manifestaciones y proporcionando las pruebas que estimo pertinentes; de igual manera tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, presentando las pruebas que estimó pertinentes y emitiendo una respuesta complementaria.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de septiembre, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veinte de octubre.

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de octubre, es decir al octavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- La Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México refirió que la documentación generada con motivo de los recursos INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 y INFOCDMX/RR.IP.3807/2023 forman parte integrante de los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD-085/2023 y CG-QD-088/2023; los cuales, al encontrarse en trámite, su información se considera de carácter reservada, dado que, a la presente fecha no se ha dictado resolución administrativa definitiva,
- Reiterando la clasificación de la información en modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia y el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”
- Haciendo del conocimiento que la prueba de daño correspondiente se realizó en los siguientes términos:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, pues en el caso concreto se trata de documentos que han dado pie a una investigación por presuntas faltas administrativas, mismas que se encuentran en trámite, sin que exista una resolución administrativa definitiva de la Autoridad Investigadora.
- b) El riesgo de perjuicio supera el interés público de su difusión, ya que, de darse a conocer la información, terceros ajenos podrían incidir negativamente en la capacidad de la Subdirección de Investigación y Verificación de Evolución Patrimonial de esta Contraloría para agotar sus líneas de investigación; o bien, impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin injerencias, ya que el sigilo natural de la investigación se vería trastocado, obstruyéndose así el procedimiento respectivo y la correspondiente determinación.
- c) La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que existe en el adecuado desarrollo de las investigaciones en materia de responsabilidades administrativas" (sic).

- Igualmente se reiteró que el estatus de la vistas solicitadas es que se encuentran en trámite.
- Por otra parte, dado que fue solicitado el oficio mediante el cual este Órgano Garante notificó la resolución de vista, se estimó que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es parcialmente competente para dar atención a la solicitud, en virtud de lo cual, se remitió la misma, vía correo electrónico oficial, proporcionándose la constancia de dicha remisión.

Consejo de la Judicatura
de la
Ciudad de México

OIP Acceso <oipacceso@cjcdmx.gob.mx>

EMISIÓN SOLICITUD: 090164023000550
mensaje

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, <oipacceso@cjcdmx.gob.mx> 30 de octubre de 2023, 13:4
ara: unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx;

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México**
Presente.

Hago de su conocimiento que, el día 19 de octubre de 2023, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión recaído al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6290/2023**, así como, a la solicitud de acceso a la información pública **090164023000550**, que a la letra refiere:

"Derivado de las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los recursos de revisión con números de expedientes: INFOCDMX/RR.DF.0119/2023 Tribunal Superior de Justicia INFOCDMX/RR.IP.3807/2023 Consejo de la Judicatura En los cuales se dio vista al Órgano de Control Interno del Poder Judicial, por no atender las diligencias para mejor proveer y la divulgación a datos personales del Magistrado Efigenio Beutista Pardo, solicito:

1.- El oficio mediante el cual el Instituto citado notificó la resolución de vista
2.- El estado procesal en que se encuentran dichas Vistas a la Contraloría del Poder Judicial, de conformidad a la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México"

De conformidad, a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192 y 200 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, respecto del numeral primero de la solicitud de información pública **090164023000550**, que a la letra señala:

1.- El oficio mediante el cual el Instituto citado notificó la resolución de vista
2.- El estado procesal en que se encuentran dichas Vistas a la Contraloría del Poder Judicial, de conformidad a la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México"

Hago de su conocimiento que, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es parcialmente competente para dar atención a la citada solicitud de información pública, respecto del primer numeral, toda vez que, actualmente está Judicatura, tiene integrado en el expediente administrativo la vista notificada por el Órgano Interno de Control del Poder Judicial:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.
55 56 36 21 20, extensión 142
unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

Lo anterior, atento a sus facultades y obligaciones, previstas en los artículos, 53 fracción II, 60 fracciones X, XI, XII, 154 fracción VII, 166, 167, 247, 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2 adjuntos
RESPUESTA COMPLEMENTARIA - 6290.pdf
927K

Al respecto, la remisión realizada a este Instituto se tiene por válida, dado que, se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia concurrida. Sin embargo, en cuanto hace al resto de la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a defender la legalidad de la clasificación de la información como reservada la cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la improcedencia formulada, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

“Derivado de las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los recursos de revisión con números de expedientes:

INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 Tribunal Superior de Justicia

INFOCDMX/RR.IP.3807/2023 Consejo de la Judicatura

En los cuales se dio vista al Órgano de Control Interno del Poder Judicial, por no atender las diligencias para mejor proveer y la divulgación a datos personales del Magistrado Elfego Bautista Pardo, solicito:

1.- *El oficio mediante el cual el Instituto citado notificó la resolución de vista*

2.- *El estado procesal en que se encuentran dichas Vistas a la Contraloría del Poder Judicial, de conformidad a la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México.” (sic)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Contraloría del Poder Judicial refirió que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección de Investigación y Verificación de Evolución Patrimonial, se detectó que las resoluciones de los recursos INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 y INFOCDMX/RR.IP.3807/2023, así como toda aquella documentación generada con motivos de dichos recursos, se formuló la vista correspondiente ante la Contraloría y por tanto, forman parte integrante de los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD-085/2023 y CG-QD-088/2023; los cuales, al encontrarse en trámite, su información se considera de carácter reservada, dado que, a la presente fecha no se ha dictado resolución administrativa definitiva.
- Derivado de lo anterior, se remitió la prueba de daño correspondiente, así como el acuerdo y el acta de la sesión de Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se aprobó la referida reserva.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Primeramente, resulta pertinente hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los Sujetos Obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado garantizará que las solicitudes

20

se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; situación que en el caso que nos ocupa, efectivamente aconteció, dado que, la solicitud fue gestionada ante la Contraloría General del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien tiene facultades para conocer de lo solicitado, al encargarse de sustanciar los procedimientos por presuntas responsabilidades administrativas cometidas por personas servidoras públicas integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo cual fue materia de la solicitud.

Ahora bien, cabe recordar que, la parte recurrente de las vistas ordenadas por este Instituto en los recursos INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 y INFOCDMX/RR.IP.3807/2023, solicitó el oficio mediante el cual este Instituto dio la vista y el estatus que guardan los procedimientos por las presuntas responsabilidades administrativas.

Por lo que, en respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado refirió que toda la información y documentación relacionada con las vistas correspondientes ante la Contraloría, que se determinaron en los expedientes de los recursos INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 y INFOCDMX/RR.IP.3807/2023, forman parte integrante de los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD-085/2023 y CG-QD-088/2023; los cuales, al encontrarse en trámite, su información se considera de carácter reservada, dado que, a la presente fecha no se ha dictado resolución administrativa definitiva, por lo que, determinó la reserva de la información, realizando la prueba de daño correspondiente y aprobándose la clasificación mediante acuerdo de Sesión de su Comité de Transparencia.

Y fue hasta la etapa de alegatos que el Sujeto Obligado determinó que es este Instituto quien podría proporcionar los oficios, por lo que, procedió a remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, dada la competencia concurrida para conocer de lo solicitado; por tanto, este punto referente a los oficios se tiene por parcialmente atendido con lo actuado en la etapa de alegatos.

Lo anterior es así que dado que, al haber sido notificados los oficios de interés por este Instituto hacia el Sujeto Obligado, es claro que los oficios también deben obrar en los archivos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por tanto, se estima, que se debe realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionarse los oficios, a través de los cuales, este Órgano Garante notificó las vistas ordenadas en los recursos INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 y INFOCDMX/RR.IP.3807/2023.

Igualmente cabe recordar que, sobre el estatus que guardan los procedimientos por las presuntas responsabilidades administrativas, el Consejo se limitó a señalar que “se encuentra en trámite” reservando toda la información y documentación relacionada al respecto, por lo que, es claro que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, por tanto, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de esta.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicidad de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que cierta información podrá reservarse por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima

publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés

público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el

propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encuentra reservada, aludiendo la Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual se clasificó como reservada la información relacionada con los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD-085/2023 y CG-QD-088/2023.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe. Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta.**

Y si bien, el Sujeto Obligado realizó la prueba de daño correspondiente, sometiéndola a aprobación de su Comité de Transparencia, también es cierto, es que este Instituto considera que proporcionar un **pronunciamiento categórico** que indique en que etapa del procedimiento se encuentran los expedientes de

investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD-085/2023 y CG-QD-088/2023; de ninguna manera afectaría el debido proceso ni vulneraría la posible determinación que podría tomar la autoridad dictaminadora, máxime que, no se solicitaron nombres de personas involucradas o la documentación en sí de los procedimientos, sino únicamente un procedimiento tendiente a conocer el estatus.

Sobre lo anterior, cabe traer a la vista lo que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en sus artículos 90 a 100, dado que en dichos artículos se fundamentó el procedimiento de investigación que se encuentra tramitándose ante la Subdirección de Investigación y Verificación de Evolución Patrimonial de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Capítulo I
Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades federales, estatales, municipales, e internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que determine, para tal efecto, el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Capítulo II
De la investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. Asimismo, los Organos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable.

Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones, sin que para ello sea necesario ceñirse al orden que a continuación se señala:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de cuenta en la Ciudad de México, la cual podrá duplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de cuenta de la Ciudad de México, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La Auditoría Superior, investigará y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. El resultado de las auditorías, verificaciones, revisiones e inspecciones que en el ámbito de sus atribuciones lleven los Órganos internos de control y la Auditoría Superior que deriven en presuntas faltas administrativas se remitirán a la autoridad investigadora correspondiente.

Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

De la normatividad previamente citada, se puede concluir los siguientes:

- Las autoridades investigadoras pueden otorgar hasta un plazo de quince días hábiles, que se podrá ampliar, para requerir a las personas que se encuentren bajo investigación cualquier elemento que pueda abonar al desarrollo de la misma.
- Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades procederán al análisis de los hechos, a fin de determinar la existencia o inexistencia de presuntas faltas administrativas,
- En cuanto se califique la conducta, se deberá realizar un informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la

autoridad substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

- En caso de que no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Así entonces, es claro que en los procedimientos de presuntas responsabilidades de personas servidoras públicas, primeramente, se realiza una etapa de investigación, posteriormente se califica la conducta, presentándose dos supuestos, el primero que determina la elaboración de un informe de presunta responsabilidad administrativa, que se remitirá ante la autoridad substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Mientras que en el segundo supuesto aplica cuando no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de una presunta responsabilidad, en cuyo caso, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Por lo que, ante lo analizado es claro que la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México se encuentra plenamente facultada para indicar si los procedimientos que se desarrollan en los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD-085/2023 y CG-QD-088/2023; se encuentran en etapa de investigación o si bien, ya se encuentra concluida esta etapa y, por tanto, se encuentra analizando la calificación de la conducta.

El pronunciamiento que emita el Sujeto Obligado se deberá emitir cuidando que no se haga público dato alguno que pueda afectar el desarrollo del procedimiento administrativo o bien, se afecten los derechos de las personas inmersas en la investigación, tomando en consideración los elementos normativos que refirió en su prueba de daño.

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de nueva cuenta ante la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que indique, a través de un pronunciamiento categórico, en que etapa del procedimiento administrativo se encuentran los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD-085/2023 y CG-QD-088/2023; realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de nueva cuenta ante la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y proporcione los oficios, a través de los cuales, este Órgano Garante notificó las vistas ordenadas en los recursos INFOCDMX/RR.DP.0117/2023 y INFOCDMX/RR.IP.3807/2023.
- Indique, a través de un pronunciamiento categórico, en que etapa del procedimiento administrativo se encuentran los expedientes de investigación de presunta responsabilidad administrativa CG-QD-085/2023 y CG-QD-088/2023; realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.